REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 196 Bogotá, D. C., miércoles 12 de mayo de 2010 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se establece un mecanismo de reparación a las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2010

Doctor

ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN

Presidente

Cámara de Representantes.

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 018 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establece un mecanismo de reparación a las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley*.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y de las disposiciones contenidas en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de la Plenaria de la Cámara, para su discusión y votación el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 018 de 2009 Cámara, "por medio de la cual se establece un mecanismo de reparación a las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley".

1. Antecedentes

La presente iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz y por los senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Virgüez P., el día 20 de julio de 2009; fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 603 de 2009. Rendido el informe de ponencia favorable para primer debate, este fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 029 de 2010 y discutido y aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del 7 de abril de 2010 sin modificación alguna.

2. Objeto del proyecto de ley

Específicamente el proyecto de ley tiene por objeto promover, como mecanismo de reparación a las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la Ley, su formación académica y la de sus hijos en todos los niveles de educación formal previstos por el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, en la educación técnica, tecnológica y universitaria o en la educación para el trabajo y el desarrollo humano a que se refiere la Ley 1064 de 2006, para lo cual propone establecer en su favor la gratuidad de dicho servicio.

El proyecto de ley, pretende constituir un mecanismo de reparación a las mujeres cabeza de familia que tengan tal condición como consecuencia de haber quedado viudas o abandonadas, al ser secuestrados o tomados como rehenes o haber sido desaparecidos forzosamente sus cónyuges o compañeros permanentes, o por cualquiera otra causa generada por los grupos armados al margen de la ley.

No se trata entonces de un desarrollo de la Ley 82 de 1993 "por la cual se expiden normas para

apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia", la cual fue modificada por la Ley 1232 de 2008. Se trata de una ley especial, destinada a reparar a las mujeres cabeza de familia víctimas de conflicto interno que azota a la población colombiana. No es entonces un proyecto de ley destinado a la generalidad de las mujeres cabeza de familia, sino solamente al segmento de dichas mujeres que tienen tal condición como víctimas del conflicto armado.

3. Marco constitucional de la iniciativa

Resulta un hecho incontrovertible que por razón del conflicto armado que padece nuestro país, muchas mujeres[1] **(las viudas de la guerra)**, pasaron a convertirse en jefas de hogar, para las cuales, necesariamente y por mandato del artículo 43 constitucional debe existir una acción positiva y efectiva del Estado, para proteger su dignidad humana, su calidad de vida y la de sus familias.

Como jefas de hogar, que en términos jurídicos significa ser **¡madres cabeza de familia!**, son las mujeres quienes se encargan de la seguridad física, el bienestar y la supervivencia de sus familias con muy pocos recursos económicos o careciendo totalmente de ellos, en ausencia de redes sociales de apoyo y difíciles condiciones de inserción laboral. Son ellas quienes asumen con frecuencia el liderazgo de sus comunidades, enfrentando las amenazas individuales y las que se dirigen contra sus organizaciones. Esta vulnerabilidad se expresa adicionalmente en el despojo de tierras, la pérdida de bienes, activos productivos e ingresos, en inseguridad alimentaria, en desplazamiento y rechazo social.

Es indiscutible, entonces, que por razón del conflicto armado que padece nuestro país, las mujeres cotidianamente resultan afectadas en su derecho fundamental a la dignidad humana, no sólo porque físicamente resultan afectadas, en la medida en que son ellas mismas sujetos pasivos de lesiones personales, torturas, secuestros, violaciones, etc.; sino que además, la tragedia del conflicto armado las convierte en viudas, hecho que de suyo supone una afectación a su integridad moral (que como se dijo anteriormente es uno de los tres componentes del derecho a la dignidad humana), lo que a su vez las transforma inesperadamente en madres cabeza de familia, sin estar, muchas de ellas en las condiciones económicas adecuadas para sacar adelante a sus hijos, en materia de mínimo vital, salud, y especialmente educación.

Las políticas adoptadas para proteger de manera especial, frente a la generalidad de las madres, a las madres cabeza de familia desde luego que pueden y deben ser aplicadas en beneficio de todas las mujeres cabeza de familia incluidas las madres que, como consecuencia del conflicto armado han perdido a sus cónyuges o compañeros permanentes, pasando a la condición de madres cabeza de familia. Pero ello no impide que el Congreso de la República legisle de manera especial para que este sector de mujeres que en condiciones más desventajosas que la generalidad de madres cabeza de familia deben afrontar la manutención, crianza y formación de sus hijos, tengan algunas ayudas o un trato especial del Estado en materia educativa, dada su situación también especial de debilidad. Esta situación especial de desprotección, determina que conforme al artículo 13 de la Constitución Política pueda el legislador darles un trato diferente en búsqueda de la igualdad consagrada por la norma.

Es claro entonces, que de conformidad con la Constitución de 1991, el Estado colombiano tiene unas cargas u obligaciones en materia de conflicto armado, como son: primeramente está en la obligación de proteger los derechos fundamentales, como lo es el de la dignidad humana (artículo 2º C.P.), en segundo término tiene el deber de prevenir la guerra externa o interna (artículo 22 C.P.), y en el evento de no poder evitar el conflicto armado, el Estado tiene la obligación de morigerar, paliar, disminuir sus efectos (artículo 22 C.P.).

Todo lo anterior es consonante con la previsión que en su parte final hace el artículo 43 de la Constitución, que obliga al Estado a apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, pero con mayor énfasis a aquellas mujeres que por razón del conflicto armado han pasado a convertirse en mujeres cabeza de familia, careciendo de los recursos necesarios para proveer al bienestar de sus hijos.

4. Los mecanismos de reparación establecidos en la ley y en las inciativas legislativas

Sabiendo que las viudas de la guerra, convertidas en madres cabeza de familia, tienen el derecho de recibir especial protección del Estado, precisamente por el deber que tiene este de proteger su derecho a la dignidad humana, y por no haber podido cumplir con el deber de evitar el conflicto armado, en la medida en que también es un derecho el vivir en paz, y el gozar de una seguridad pública; seguidamente se analizan los mecanismos de reparación contemplados en la ley colombiana para las víctimas del conflicto armado y si los mismos benefician a las madres cabeza de familia.

La Ley 975 de 2005, conocida como **la Ley de Justicia y Paz,** tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, *garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*.

Pero si bien es cierto que la ley tiene por víctima no solamente a quienes directamente hayan sufrido lesiones sino además al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer gra-

[1] Desafortunadamente no se cuenta con estadísticas que permitan saber el número preciso de mujeres que como consecuencia del conflicto armado han perdido a sus maridos o compañeros permanentes y que por tal causa se constituyen en mujeres cabeza de familia. En relación con las personas desplazadas, las estadísticas dan cuenta de 303.663 mujeres jefas de hogar (ver la exposición de motivos al Proyecto de ley 018 de 2009 en la ***Gaceta del Congreso*** número 603 de 2009).

do de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, se debe resaltar que en esta ley, la obligación de reparar está, principalmente en cabeza de los miembros de los grupos armados que pretendan gozar de los beneficios judiciales, y sólo cuando no se haya logrado individualizar al victimario, la reparación se ordenará a cargo del Fondo de Reparación que la misma ley crea. Así lo expresa el artículo 42:

"Artículo 42. *Deber general de reparar.* Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación".

Los recursos de este Fondo de Reparación estarán conformados por los bienes entregados por los integrantes de los grupos armados que se sometan a la ley y por las sumas que para tal fin se apropien en el Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

Otro de los instrumentos jurídicos que establecen la posibilidad de reparar a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, es el **Decreto 1290 de 2008**, que crea el programa de reparación individual por vía administrativa. En este decreto se establecen unas medidas de reparación administrativa, como son (artículo 4°): La indemnización solidaria, restitución, rehabilitación y medidas de satisfacción. La indemnización, como su nombre lo indica supone la posibilidad de recibir una suma de dinero expresada en salarios mínimos mensuales, de acuerdo con una tabla establecida en el mismo decreto (artículo 5°), que depende de la clase de delito del cual fue víctima, y que en ningún caso puede ser superior a 40 salarios mínimos legales, y en caso de ser varias las personas que concurran a la indemnización solidaria, esta suma se distribuye en un 50% para la víctima (cónyuge o compañero permanente del fallecido o desaparecido, por ejemplo) y el otro 50% para los hijos.

Pero aparte del reconocimiento de una indemnización a cada una de las víctimas como compensación por los daños causados, la Ley 975 prevé, en su artículo 8º, otras acciones de reparación entre las que debe destacarse la llamada reparación colectiva que se desarrolla por el artículo 49 de la misma ley y que consiste en el mandato al Gobierno, para que, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, implemente un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

El proyecto de ley que es objeto de este informe de ponencia para segundo debate está llamado a señalarle al Gobierno Nacional una ruta en la recuperación y promoción de los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos de la violencia y para reconocer y dignificar a la mujer cabeza de familia y a sus hijos.

Proposición:

Por las anteriores razones y atendiendo la necesidad social y jurídica que representa la presente iniciativa, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representes dar segundo debate al Proyecto de ley número 018 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establece un mecanismo de reparación de las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley*, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

El Representante a la Cámara, departamento del Meta,

Miguel Ángel Galvis Romero.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se establece un mecanismo de reparación a las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado colombiano asumirá la obligación de educar en forma gratuita, en todos los niveles de educación formal indicados en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, así como en la educación técnica, tecnológica y universitaria o en la educación para el trabajo y el desarrollo humano a que se refiere la Ley 1064 de 2006, a las mujeres cabeza de familia que hayan quedado viudas o abandonadas por razón del secuestro, toma de rehenes o desaparición forzada de sus esposos o compañeros permanentes, o por cualquiera otra causa generada por los grupos armados al margen de la ley, y que demuestren carecer de las condiciones económicas para su formación.

Este beneficio se extenderá a los hijos de la mujer cabeza de familia que se encuentre en las condiciones indicadas en el inciso anterior.

Artículo 2°. Para el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo anterior, el Gobierno Nacional, impartirá las instrucciones procedentes a las instituciones educativas oficiales dedicadas a la

prestación de servicio de educación básica y media, en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, creará los programas y proyectos necesarios para brindar educación en Universidades, instituciones de educación técnica, tecnológica e instituciones dedicadas a la educación para el trabajo y desarrollo humano, públicas o privadas, a las madres cabeza de familia que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 1° de esta ley, así como para sus hijos.

Mediante convenios interadministrativos celebrados con el Ministerio de Educación, las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, podrán concurrir con sus presupuestos, en la financiación de los programas de educación contemplados en esta ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de la entidad que designe, deberá mantener actualizado un registro estadístico de las madres cabeza de familia convertidas en tales por razón de actos delictivos de grupos armados al margen de la ley, y de sus hijos, sean desplazados o no.

Artículo 3°. La calidad de madre cabeza de familia, la condición de ser víctima de los grupos armados al margen de la ley y la carencia de medios económicos para suplir la educación de sus hijos, se acreditarán en la misma forma indicada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo. El parentesco se acreditará con copia del Registro Civil de Nacimiento de sus hijos.

Artículo 4°. Las pruebas indicadas en el artículo anterior, serán presentadas por la madre cabeza de familia víctima de los grupos armados ilegales, o por sus hijos beneficiados, junto con los demás requisitos establecidos para el proceso de matrícula, ante el Ministerio de Educación Nacional o la Entidad adscrita a la cual le delegue esta función.

Queda prohibido el cobro de suma alguna como requisito para acceder a los beneficios de esta ley, cualquiera sea su denominación.

Artículo 5°. Los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, los directivos docentes y docentes de las instituciones educativas, que establezcan o ejecuten medidas discriminatorias en contra de las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley o de sus hijos, serán sancionados disciplinariamente de acuerdo con la Ley 734 de 2002.

Artículo 6°. Las mujeres que hayan faltado a la verdad con el propósito de acceder a los beneficios educativos consagrados en esta ley, quedarán sujetas a la responsabilidad penal derivada de sus actos y las instituciones educativas estarán facultadas para iniciar en contra de los responsables, las acciones necesarias para el cobro de las sumas de dinero pagadas por la prestación de los servicios educativos constitutivos de los aludidos beneficios.

Artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional o de la Entidad adscrita que se delegue, los directivos docentes o docentes que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley, incurrirán en causal de mala conducta y serán sancionados según lo dispuesto en el Código Disciplinario Único.

Artículo 8°. Los beneficios consagrados en esta ley, no excluyen el acceso a los mecanismos de apoyo consagrados en la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, consagrados para las madres cabeza de familia.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación deberá presentar, entre el 1º y el 10 de marzo de cada año, ante las Comisiones Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado encargadas de asuntos de la mujer y la familia, una rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ley.

Artículo 10. La implementación de la presente ley será con cargo a los recursos ya previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de conformidad con los principios presupuestales aplicables.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

El Representante a la Cámara – Dpto. Meta,

Miguel Ángel *Galvis Romero.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C, 6 de mayo de 2010. Autorizo la publicación del presente informe de ponencia, la ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al **Proyecto de ley número 018 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se establece un mecanismo de reparación a las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley*.

La ponencia fue presentada por el honorable Representante: Miguel Ángel Galvis Romero.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 144/10 del 6 de mayo de 2010, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTATES EN SESIÓN DEL 7 DE ABRIL DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se establece un mecanismo de reparación a las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado colombiano asumirá la obligación de educar, en forma gratuita, en todos los niveles de educación formal indicados en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, así como en la educación técnica, tecnológica y universitaria o en la educación para el trabajo y el desarrollo humano a que se refiere la Ley 1064 de 2006, a las mujeres cabeza de familia que hayan quedado viudas o abandonadas por razón del secuestro, toma de rehenes o desaparición forzada de sus cónyuges o compañeros permanentes, o por cualquiera otra causa generada por los grupos armados al margen de la ley, que demuestren interés de estudiar y carecer de las condiciones económicas para su formación.

Este beneficio se extenderá a los hijos de la mujer cabeza de familia que se encuentre en las condiciones indicadas en el inciso anterior.

Artículo 2°. Para el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo anterior, el Gobierno Nacional, impartirá las instrucciones procedentes a las instituciones educativas oficiales dedicadas a la prestación del servicio de educación básica y media, en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, creará los programas y proyectos necesarios para brindar educación en universidades, instituciones de educación técnica, tecnológica e instituciones dedicadas a la educación para el trabajo y desarrollo humano, públicas o privadas, a las madres cabeza de familia que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 1° de esta ley, así como para sus hijos.

Mediante convenios interadministrativos celebrados con el Ministerio de Educación, las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, podrán concurrir con sus presupuestos, en la financiación de los programas de educación contemplados en esta ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de la entidad que designe, deberá mantener actualizado un registro estadístico de las madres cabeza de familia convertidas en tales por razón de actos delictivos de grupos armados al margen de la ley y de sus hijos, sean desplazados o no.

Artículo 3°. La calidad de madre cabeza de familia, la condición de víctima de los grupos armados al margen de la ley y la carencia de medios económicos para suplir la educación de sus hijos, se acreditarán en la misma forma indicada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, sin que por este concepto se causen derechos notariales a su cargo. El parentesco se acreditará con copia del registro civil de nacimiento de sus hijos.

Artículo 4°. Las pruebas indicadas en el artículo anterior serán presentadas por la madre cabeza de familia víctima de los grupos armados ilegales, o por sus hijos beneficiados, junto con los demás requisitos establecidos para el proceso de matrícula, ante el Ministerio de Educación Nacional o ante la entidad adscrita a la cual le delegue esta función.

Queda prohibido el cobro de suma alguna como requisito para acceder a los beneficios de esta ley, cualquiera sea su denominación.

Artículo 5°. Los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, los directivos docentes y los docentes de las instituciones educativas, que establezcan o ejecuten medidas discriminatorias en contra de las madres cabeza de familia y víctimas de los grupos armados al margen de la ley y de sus hijos, serán sancionados disciplinariamente de acuerdo con la Ley 734 de 2002.

Artículo 6°. Las mujeres que hayan faltado a la verdad con el propósito de acceder a los beneficios educativos consagrados en esta ley, quedarán sujetas a la responsabilidad penal derivada de sus actos y las instituciones educativas estarán facultadas para iniciar en contra de los responsables, las acciones necesarias para el cobro de las sumas de dinero pagadas por la prestación de los servicios educativos constitutivos de los aludidos beneficios.

Artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional o de la entidad adscrita que se delegue, los directivos docentes o docentes que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley, incurrirán en causal de mala conducta y serán sancionados según lo dispuesto en el Código Disciplinario Único.

Artículo 8°. Los beneficios consagrados en esta ley no excluyen el acceso a los mecanismos de apoyo consagrados en la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, consagradas para las madres cabeza de familia.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación deberá presentar, entre el 1° y el 10 de marzo de cada año, ante las Comisiones Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, encargadas de asuntos de la mujer y la familia, una rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ley.

Artículo 10. La implementación de la presente ley será con cargo a los recursos ya previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de conformidad con los principios presupuestales aplicables.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 018 de 2009 Cámara, ***por medio de la cual se establece un mecanismo de reparación a las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley*****, lo anterior consta en el Acta número 16 del siete (7) de abril de dos mil diez (2010).**

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario.

El Congreso de Colombia

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2010

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial saludo.

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes nos permitimos rendir informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 123 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario*, en los siguientes términos.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley pretende reformar el artículo 606 del Estatuto Tributario, estableciendo una modificación en su parágrafo 2º y adicionando un parágrafo transitorio.

La modificación que se incluye en el parágrafo 2º consiste en extender el beneficio, con el que ya cuentan las juntas de acción comunal, de no presentar la declaración de retención en la fuente cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, a los contribuyentes del régimen tributario especial a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes señaladas en el artículo 23 de la misma norma; las cuales estarán obligadas a presentar la declaración, solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

Además, el parágrafo transitorio que se pretende incluir establece que las entidades contribuyentes del régimen tributario especial y las entidades no contribuyentes anteriormente señaladas no estarán obligadas a liquidar las sanciones por extemporaneidad establecidas en los artículos 641 y 624 del Estatuto. Lo anterior, siempre que las entidades mencionadas presenten, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, las declaraciones de retención en la fuente de los meses en que no realizaron pagos sujetos a retención desde julio de 2006.

II. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Con la Ley 1066 de 2006, desde julio del mismo año, se estableció un deber tributario para todos los agentes retenedores, consistente en la obligación de presentar declaraciones mensuales de retención en la fuente; aun cuando en el respectivo periodo no se hubiesen realizado operaciones sujetas a retención, caso en el que la declaración debía presentarse en ceros.

El Estatuto Tributario le confiere a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la función de vigilar el cumplimiento de este deber por parte de los agentes retenedores y, además, le otorga la posibilidad de requerir a aquella entidad retenedora que no haya cumplido oportunamente con su obligación. La entidad requerida deberá presentar su declaración en orden y deberá liquidarse voluntariamente la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario.

Así mismo, si el agente retenedor que ha sido requerido por la DIAN no presenta su declaración en el término otorgado, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, más onerosa que la anterior, establecida en el artículo 642 del mismo Estatuto. En últimas, si el contribuyente no presenta la declaración, tendrá que someterse a la sanción más grave, que es la prevista en el artículo 643 de la misma norma.

La aplicación de esta norma se vio truncada por numerosas dificultades que se presentaron con respecto a las pequeñas asociaciones sin ánimo de lucro. Fue por esto que la Ley 1111 de 2006 se promulgó, puesto que esta norma eximía a las juntas de acción comunal, de la obligación de presentar declaraciones de retención en la fuente cuando no se había realizado operaciones sujetas a retención. Sin embargo, esta ley dejó por fuera a las demás pequeñas asociaciones sin ánimo de lucro, como las que se mencionan en el numeral 1 del artículo 19 y en el artículo 23 del Estatuto Tributario, las cuales continúan afrontando las dificultades mencionadas.

Según información otorgada por la DIAN, desde julio de 2006 hasta junio 1° de 2009, se ha sancionado por no presentar declaración a los contribuyentes del régimen tributario especial mencionados en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes a las que se

refiere el artículo 23 del mismo, por un valor de mil ciento diecisiete millones doscientos setenta y cinco mil pesos ($1.117.275.000). El anterior dato no incluye el estimativo de las liquidaciones y pagos voluntarios contenidos en las declaraciones extemporáneas que en los términos de los artículos 641 y 642 del E.T. realizaron las personas jurídicas y entidades antes mencionadas.

Todas las anteriores dificultades mencionadas, junto con la gran suma de dinero que en el momento adeudan los contribuyentes del régimen tributario especial, nos permiten concluir que es urgente y necesario auxiliar a un gran número de asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro; las cuales se dedican principalmente a fomentar las actividades de salud, deporte, educación formal, cultura, investigación científica o tecnológica, ecología, protección ambiental, desarrollo social, entre otras.

Igualmente con esta normatividad se favorecerían pequeñas entidades que no son consideradas contribuyentes por el Estatuto Tributario como lo son las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de defensa civil, las asociaciones de ex alumnos, las ligas de consumidores, las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre otras.

III. INICIATIVA LEGISLATIVA

El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político; así mismo, el artículo 150 de la misma, le otorga al Congreso la cláusula general de competencia en materia legislativa. El artículo 154 de la Carta, por su parte, señala las materias legislativas que deben tener iniciativa gubernamental, como lo son por ejemplo las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Sin embargo, es preciso aclarar que este proyecto de ley no se ajusta a los contemplados dentro del artículo 154, puesto que no se trata de la exención de un tributo, sino que establece la exoneración de lo que la doctrina ha denominado un "deber tributario"; consistente, en este caso, en la presentación de la declaración de retención en la fuente.

IV. TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante el primer debate en la Comisión Tercera Constitucional se aprobaron las siguientes proposiciones al texto original del proyecto de ley

1. Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley número 123 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto tributario.*

Artículo nuevo. Adiciónese el numeral C al artículo 598 del Estatuto Tributario:

C- "Las Asociaciones de Hogares Comunitarios y Hogares Infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Asociaciones de Adultos Mayores".

2. Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley número 123 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto tributario.*

Artículo nuevo: Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Los retiros efectuados de las cuentas corrientes abiertas en las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera, que correspondan a recursos de la población reclusa del orden nacional y autorizados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, quien será el titular de la cuenta".

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

El Congreso de la República, en virtud de los artículos 150 numeral 12, 154 y 338 de la Constitución Política está facultado para establecer tanto "obligaciones tributarias" como "deberes tributarios". Es menester del Congreso de la República diseñar la política tributaria de la Nación, así como establecer quiénes van a ser los sujetos pasivos de dichas contribuciones y cómo se realizará su pago y seguimiento.

Remontándose a la máxima del derecho tributario norteamericano: "*no habrá impuestos sin representación*" *("no taxation without representation")*, el Constituyente colombiano estableció que la capacidad impositiva del Estado iba a recaer principalmente en los cuerpos colegiados de los distintos niveles territoriales. Es por esto que al Congreso de la República se le han otorgado amplias facultades, no sólo para establecer la política tributaria, sino también para crear normas y establecer deberes tributarios que permitan alcanzar los fines de esta.

Es necesario aclarar que el legislador no se encuentra obligado a justificar la conveniencia del establecimiento de políticas tributarias especiales para alcanzar los fines del Estado. Sin embargo, según el artículo 363 de la Constitución, las leyes tributarias deben fundarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad; teniendo en cuenta que es un deber de los ciudadanos que tienen las posibilidades económicas, contribuir con el financiamiento del Estado y de las clases menos favorecidas.

El respeto al principio de igualdad no se desarrolla desde un punto de vista material cuando se le da a todos los sujetos el mismo trato, sin importar las condiciones en que se encuentre cada uno de ellos. La doctrina y jurisprudencia constitucional han establecido que el verdadero derecho a la igualdad se materializa en el momento en que se le da un trato

igual a los que se encuentran en igualdad de condiciones, y un trato diferenciado a aquellos que sus condiciones son distintas.

Es por esto que, al establecer una diferenciación en beneficio de aquellas entidades del régimen tributario especial y a las entidades no contribuyentes a las que se refieren los artículos 19 numeral 1, y 23 del Estatuto Tributario, respectivamente; no constituye una vulneración al principio de igualdad, sino que consiste en un verdadero desarrollo de la igualdad material. Lo que se propone es que se establezca una diferenciación proporcional y razonable, tal como la establecida en la Ley 1111 de 2006; así como de dar un trato similar a las entidades mencionadas y a las juntas de acción comunal, que fueron las que se vieron beneficiadas por esa ley.

No sobra tampoco mencionar que las entidades a las que se dirige el beneficio que pretende establecer este proyecto de ley son de naturaleza estrictamente social. Se trata de corporaciones, fundaciones o asociaciones que cuentan con pocos recursos económicos y cuyo capital lo destinan principalmente al desarrollo de actividades deportivas, sociales, culturales y educativas, entre otras.

Además, este proyecto da respuesta al insistente requerimiento por parte de expertos en materia tributaria, consistente en la necesidad de suprimir la obligación de presentar la declaración de retención de la fuente en ceros; pues se trata de un trámite ineficiente que terminará por saturar los archivos de los entes fiscalizadores, obstruyendo su eficaz desempeño.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 123 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario.*

De los honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Ponente Coordinador, Carlos Alberto Zuluaga, Ángel Custodio Cabrera, Guillermo Santos, Gilberto Rondón, Germán Hoyos,* Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 606 del Estatuto Tributario así:

Parágrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. Lo dispuesto en este Parágrafo no se aplicará a los contribuyentes del régimen tributario especial a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes que se mencionan en el artículo 23 del mismo Estatuto, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

Las juntas de acción comunal podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata esta ley.

Artículo 2°. Adiciónase un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes del régimen tributario especial a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y las entidades no contribuyentes que se mencionan en el artículo 23 del mismo Estatuto, que no hayan presentado las declaraciones de retención en la fuente en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio del 2006 y lo hagan dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, no deberán liquidar las sanciones por extemporaneidad a las que se refieren los artículos 641 y 642 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral C al artículo 598 del Estatuto Tributario:

C- "Las Asociaciones de Hogares Comunitarios y Hogares Infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Asociaciones de Adultos Mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Artículo 4º. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Los retiros efectuados de las cuentas corrientes abiertas en las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera, que correspondan a recursos de la población reclusa del orden nacional y autorizados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. INPEC, quien será el titular de la cuenta".

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación.

Atentamente,

De los honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Ponente Coordinador, Carlos Alberto Zuluaga, Ángel Custodio Cabrera, Guillermo Santos, Gilberto Rondón, Germán Hoyos,* Ponentes.

PONENCIA EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2009 CÁMARA

por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2010

Doctor:

ÓSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia en Segundo Debate al Proyecto de ley número 064 de 2009 Cámara, *por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Señor Presidente,

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 064 de 2009 Cámara,** *por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto, tiene por esencia tres importantes objetivos:

1. Implementar algunas estrategias de carácter preventivo, tendientes a erradicar la violencia estudiantil, de continua ocurrencia en las aulas escolares en los últimos tiempos.

2. Corregir los comportamientos de agresión estudiantil, que vienen creciendo de manera sistemática en los recintos escolares.

3. Dotar a las autoridades respectivas de importantes mecanismos, que ayudarán a una buena formación de los estudiantes en su desarrollo y convivencia en la comunidad.

De esta manera crear procesos fundamentales para:

a) Identificar los problemas e inquietudes de los otros.

b) Establecer propósitos de compromisos para mejorar la convivencia.

c) Generación de Opciones para determinar la forma cómo a cada infractor se le permite resolver su conflicto.

d) Examinar las consecuencias derivadas de los actos de violencia.

e) Socialización de los conflictos de convivencia escolar.

Para ello el Proyecto propone:

a) Que en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria, tanto públicas como privadas, se garantice dentro del marco de la convivencia escolar, el pleno respeto a la dignidad, vida e integridad física y moral, de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren vinculados a las mismas.

b) Que en desarrollo de la garantía propuesta, las diferentes instituciones educativas establezcan en sus reglamentos y manuales de convivencia, los mecanismos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos.

Igualmente, que brinden a los alumnos una especial formación en valores que exalten la dignidad humana, la aceptación por los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas, los derechos humanos y la solidaridad hacia las personas más vulnerables, mediante actividades curriculares teórico-prácticas, que les permita reflexionar sobre las conductas esperadas en la convivencia escolar.

c) Que mediante la implementación de estímulos, se inste a los alumnos a asumir los comportamientos respetuosos, fraternales y solidarios que deben reinar en las aulas de clase y demás recintos escolares.

d) Que mediante la inspección y vigilancia de las diferentes Secretarías de Educación Municipal, Distrital o Departamental, se exija a las instituciones educativas el cumplimiento de los deberes éticos especiales de convivencia escolar referidos en el proyecto de ley, mediante la expedición del certificado de calidad de convivencia escolar, que hará parte del respectivo proyecto educativo referido en la Ley 115 de 1994.

e) Que las autoridades de Policía de Menores colaboren de manera eficaz e inmediata en los eventos solicitados, respecto de manifestaciones urgentes y graves de agresión física entre estudiantes.

2. COMISIÓN PRIMERA

El presente proyecto de ley fue aprobado el 9 de diciembre de 2009, según consta en el acta 18 de 2009, en el seno de la Comisión Primera de la Cámara, en la cual no se presentó ningún tipo de modificación frente al artículado presentado por los ponentes.

Para el 18 de diciembre de 2009, se recibió de la Corporación Colombiana de Padres y Madres Red PaPaz unos comentarios al presente proyecto donde consideran:

1. La problemática es más amplia que lo que establece el proyecto:

• La agresión puede ocurrir por parte de un profesor o de otro miembro de la comunidad educativa.

• Artículos 3° y 4°, existen diferentes clases de agresiones diferentes a las Físicas (ej. Por Internet, verbales, psicológica, discriminación, etc.).

• Artículo 4°. Las instituciones educativas deben abarcar preescolar.

2. Los expertos indican que en este tema no son útiles las conciliaciones públicas (artículo 2°), ni siquiera de una conciliación simple, ya que generalmente esta intimidación se da por un desbalance de poder entre quien/es agrede/en y la/s víctima/s y lo que debe buscarse por parte de las instituciones educativas es la reparación de los daños y que los involucrados asuman las consecuencias previstas en el Manual de Convivencia.

Sobre estos comentarios tomamos la sugerencia de incluir dentro de las instituciones educativas de preescolar, como explicaremos en el pliego de modificaciones.

Frente a las consideraciones que expresan a los artículos 3° y 4° sobre las diferencias de agresiones, debemos reafirmar que tanto en el articulado como en la exposición de motivos para el primer debate, se incluyó el fenómeno del Ciberbullying o Ciberacoso, entendido como maltrato psicológico utilizando las tecnologías online. El artículo 1° del proyecto de ley en la modificación del artículo 43 del Código de la Infancia y la Adolescencia su numeral 6 expresa la necesidad de capacitación a los docentes en las ventajas y riesgos de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

El artículo 2º, en este mismo sentido, se propone un nuevo literal i) mediante el cual se convocan al Ministerio de Educación Nacional, la Policía de la Infancia y la Adolescencia, y el apoyo del Grupo de Delitos Informáticos de la Policía, para establecer mecanismos para que los centros educativos resuelvan los conflictos que se generen como consecuencia del uso de Internet y de las redes sociales digitales por parte de las niños, niñas y adolescentes, con un sentido didáctico, siempre considerando el interés superior de los mismos, sin vulnerar derechos y garantías, en particular el derecho a la educación. Lo mismo que en el artículo 4º que sobre el tema de la diversidad de acoso escolar, propone incluir la expresión **"***y a víctimas de abusos en la sociedad de la información y el conocimiento, en especial en Internet o en las redes sociales digitales*".

Sobre las consideraciones de esta corporación que no son útiles las conciliaciones públicas, ante la ausencia de investigaciones y trabajo de campo en estos temas, conviene tomar como precedente de análisis el espacio de conciliación creado hace cinco años en la Institución Educativa Distrital Sierra Morena, en el sur de Bogotá, donde con alumnos identificados con chalecos verdes y docentes se construyen un espacio para dirimir las peleas en dicha institución. "Esta iniciativa pionera en la capital, se llama Centro de Promotores de Convivencia, al que están vinculados dos docentes y unos 20 muchachos, que además de mediar ofrecen buenos oficios"[1].

3. EVALUACIÓN DEL PROYECTO

3.1 Acoso Escolar como problema social y de salud pública.

Diversos estudios han encontrado una inmediata relación entre la intimidación y la depresión, ansiedad, baja autoestima, menor rendimiento escolar, suicidio y agresión vivida por los alumnos agredidos escolarmente, quienes, además, son muy tímidos y llegan a acumular tanta rabia que en cualquier momento pueden cometer matanzas indiscriminadas. De hecho, las masacres en colegios y universidades estadounidenses son las que han estimulado el estudio del bullying.

Para los especialistas, como la psicóloga Constanza Mejía Arias, "los daños que se le genera a los niños cuando crecen es gigantesco porque sufren grandes períodos de angustia, desamparo y terror. Es un infante inseguro, se desconcentra y en ocasiones por vergüenza termina con dolores de cabeza"[2].

Como agravante del Acoso Escolar se presenta en la era de la informática, el Cyberbullying, que convierte a Internet en una poderosa forma de matoneo, en palabras de la psicóloga María Elena López:

"los daños de este tipo de agresión son contundentes no sólo por la edad de los adolescentes –etapa en la que edifican su personalidad-, sino porque Internet se ha convertido en su nueva forma de socializar"[3].

En igual sentido concluye la doctora López:

"… los afectados de este nuevo acoso presentan lesiones en la autoestima, exclusión social, agresividad y deserción escolar y en el peor de los casos, el suicidio. Los afectados también pueden sufrir trastornos psicosomáticos (sueño, alimentación, actividad física, dolor, infecciones por baja de defensas), angustias, estrés y cuadros depresivos importantes; bajo rendimiento escolar y, en general, apatía, temores o irascibilidad".

Bajo estas características, como lo afirma la investigadora María Clara Cuevas, el problema es complejo porque no es causado por una sola razón y en últimas demuestra que la intimidación es un problema de salud pública.[4]

1 Periódico El Tiempo, domingo 11 de abril de 2010. Pág. 3-9 Educación. Nota: ¿Se vale usar la fuerza en el aula?

2 http://lanacion.com.co/index.php/ezflow_site_user/Dominical/Informes/Matoneo-arma-silenciosa-en-colegios-de-Neiva

3 Edición Impresa del periódico El Tiempo. 1-2 Primer Plano. Redes Sociales, la nueva arma del acoso escolar. Domingo 6 de septiembre de 2009.

4 http://www.eltiempo.com/colombia/occidente/los-episodios-de-intimidacion-escolar-seran-examinados-con-lupa-6023407-1

3.2. Perspectiva Internacional Comparada.

España.

El caso actual más representativo del preocupante fenómeno del acoso escolar es el narrado en la sentencia proferida en el caso "Jokin Hondarriba" (España), en el que se condenó a varios menores por acoso escolar a un compañero que acabó suicidándose.

En este caso el juez condenó a dieciocho meses de libertad vigilada a ocho menores por un delito contra la integridad moral por acosar a un compañero, pues estos ocho menores con su comportamiento agredían a la víctima, mediante insultos, agresiones y vejaciones -fenómeno que se ha denominado "bullying" o acoso escolar-, utilizando actos de violencia psíquica reiterada, como expresión de un clima de violencia psíquica habitual.

También en España se ha presentado la primera condena de carácter económico por parte de un juzgado de lo Contencioso Administrativo a una entidad pública por pasividad ante el acoso escolar a una niña de diez años. En este caso la niña sufría en el colegio ansiedad y trastorno adaptativo, y a pesar de comunicárselo a la dirección del centro, no se adoptó ninguna medida. Al ser cambiada a otro centro escolar, la niña se adaptó mucho mejor al no sufrir los problemas referidos del centro educativo en mención. De todo lo anterior concluyó el juez, que la entidad asumió una actitud de carácter omisivo y en ocasiones permisivo, por lo cual se produjeron los daños morales que sufrieron tanto la menor como sus padres, y que tan desafortunada actitud por parte de las directivas de dicha entidad, (*en la prestación de tan importante servicio público, como es la educación, en pleno proceso de formación emocional y de relación con sus semejantes*), es desde luego, generadora de responsabilidad patrimonial.

Estados Unidos.

El porcentaje de alumnos hostigados con frecuencia oscila entre el 15% y el 20%, y según el Departamento de Educación entre 1999 y 2001 la intimidación entre compañeros de colegio aumentó un 5%.

Para el año 2006 la Clínica de Problemas Médicos Asociados con la Intimidación Escolar, del Centro Médico Nacional Infantil de Washington, realizó un estudio que obtuvo datos sorprendentes, como los siguientes[5]:

a) El 10% de los acosados, permanece ausente de la escuela la mitad del tiempo. El 7% obtiene notas muy bajas.

b) Un 33% de los menores acosados en las aulas, llega a padecer problemas de salud como depresión, dolores de cabeza y de abdomen e insomnio, por causa del hostigamiento.

c) Los investigadores encontraron que 22% de las víctimas del acoso, tiene ideas de suicidio o ha intentado alguna vez quitarse la vida.

d) Otro 20% opta por defenderse en forma agresiva, llevando incluso, armas o algún elemento cortopunzante en algún momento del año, para tratar de defenderse.

e) En cambio, los alumnos que no participan en el acoso escolar presentan un 50% menos de problemas educacionales y de salud que los involucrados en este tipo de agresiones.

Japón.

Para el año 2006, el Gobierno ya presentaba signos de alarma y preocupación cuando una oleada de suicidios de adolescentes se atribuía al acoso escolar, puesto que sólo en una semana al menos ocho adolescentes se habían suicidado en distintas provincias, por supuestos malos tratos y acoso en sus escuelas.

En el año 2005 se registraron 608 casos de japoneses menores de 20 años que se quitaron la vida; de estos 71 de ellos oficialmente por "problemas en el colegio", aunque los expertos denuncian que esas cifras son demasiado bajas y responden a la intención de las escuelas de ocultar o minimizar el problema[6].

En este país se presume que el desconocimiento de muchos padres y el mal manejo del problema por parte de escuelas y profesores son posibles causas de este fenómeno.

A su vez en este país el Cyberbullying está cada vez más presente en las escuelas e institutos, puesto que en las páginas web creadas por los propios estudiantes se publican mensajes desagradables y fotos, además de que se envían correos electrónicos acosadores a través del móvil y de Internet. Pero el verdadero problema radica en el desconocimiento y ausencia de medidas para superar este fenómeno; en este sentido la institucionalidad afirma:

"… ha habido muchos incidentes en los que intervienen estos sitios web, pero no sabemos realmente qué es lo que está pasando allí"[7].

De manera generalizada estas estadísticas nos muestran una alarmante situación a nivel internacional, para la cual se debe responder a través de la creación de una legislación dirigida a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, donde conviven y desarrollan sus bases individuales y sociales.

Esto mismo lo ha entendido la Unión Europea a través de la creación de un programa institucional como la celebración del Día de Internet Seguro, que no sólo procura luchar contra la propagación de contenidos racistas o de pornografía infantil en

5 http://www6.district125.k12.il.us/~mrider-s/pdf/AP_AcosoEscolar_eltiempo.pdf

6 Japoneses se suicidan por acoso escolar. El gobierno se preocupa por ola de suicidios adolescentes. En http://www.elpais.com.uy/06/11/22/pinter_248980.asp

7 http://www.radiomunera.com/sitioconsolas/noticia_detalle.php?id=8874

la Red, sino de manera especial, previene las conductas que podrían interpretarse como delictivas, pues su práctica en la red generan lo que hoy se conoce como Ciberbullying, fenómeno que se ha incrementado con la utilización cada vez más usual de las redes sociales, pues como se ha venido estudiando, diferentes organizaciones que han trabajado estas temáticas, afirman que estas suelen ser una prolongación del acoso escolar, más preocupante aún, porque mientras el bullying o acoso es realizado tradicionalmente por dos o tres personas, en la red (por la propagación de la información) el número de personas que participan en el fenómeno se incrementa de una manera bastante exponencial.

Estos antecedentes internacionales junto con la iniciativa que estamos presentando, de ninguna forma van en contra de la utilización de Internet. Por el contrario, nos permitimos legislar para despertar la sensibilidad que amerita el tema, para capacitar a los padres de familia, a los educadores y en general a los menores, sobre el uso correcto de Internet.

En el mismo sentido lo hicimos en la Ley 1336 de 2009, que se ha convertido en un gran instrumento en la legislación nacional, no sólo en el aspecto sancionatorio, sino en la creación de pautas de autorregulación de los operadores turísticos, de las aerolíneas, de los café Internet y de la sociedad en general, frente a la protección integral de los menores, en lo que tiene que ver con delitos relacionados con la organización y promoción de actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad; y para aquellos que cometan el turismo sexual y la pornografía infantil con menores.

Este marco legal creado para los niños, niñas y adolescentes, se enriquece con la presente propuesta legislativa que se construye como una respuesta al drama por el que pasan cientos de niños, padres de familia y la comunidad educativa.

Propuesta que se ha venido perfeccionando mediante la realización de consensos y debates en torno al tema, como el desarrollado en la Audiencia Pública realizada para el Proyecto de ley número 046 de 2008 Cámara, que contó con la participación de la Ministra de Educación, delegados de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, ICBF, Unicef y la Policía Nacional, entre otros, quienes destacaron las bondades de la iniciativa, la importancia de la construcción de manuales de convivencia que respondan a las circunstancias de violencia de cada entorno social, el reconocimiento de la efectiva convivencia escolar, y la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares, como propuestas contempladas en la iniciativa legislativa.

3.3 Un problema creciente: el Cyberbullying.

Como ya hemos esbozado en apartes anteriores, además de golpes, burlas, chantajes y discriminación, los niños, niñas y adolescentes, tienen en contra el Messenger, las redes sociales, y demás herramientas tecnológicas digitales interactivas.

Expertos en el tema entienden por ciberbullying o ciberacoso, el maltrato psicológico continuado entre iguales, usando las nuevas tecnologías online (Internet, telefonía móvil y video juegos online), es decir, el ciberespacio[8].

Las diferencias de este nuevo sistema de acoso, ligado a la era tecnológica, son las siguientes:

A. Los abusadores no siempre pertenecen al entorno académico del menor, ni el hostigamiento o el conflicto se inicia o produce necesariamente en ese contexto. El ciberespacio es un entorno de socialización que además de tener identidad propia (es en sí mismo un "lugar"), es transversal al resto de espacios: familia, escuela y comunidad.

B. Acosador y víctima no tienen siquiera que conocerse y las situaciones de bullying y ciberbullying no van siempre ligadas. Muchas veces es cierto que el acoso escolar se complementa con acecho virtual pero no necesariamente. Puede incluso que un conflicto online entre compañeros derive en bullying al trasladarse al otro espacio que las partes comparten: el centro escolar.

C. No hace falta ser fuerte para acosar en el espacio virtual. Tampoco quien sea poco sociable o tenga alguna característica que lo diferencia de su grupo de iguales se convierte en víctima potencial de ciberacoso. Muy al contrario, ocurre en ocasiones que quien sufre bullying se transforma en acosador en el ciberespacio.

D. El Ciberbullying según Enrique Chaux, doctor en educación de la Universidad de Harvard, profesor de la Universidad de los Andes y experto en violencia escolar, tiene varios agravantes, como la permanencia e insistencia en el acoso, ahora es de 24 horas. "Antes cuando un joven era intimidado en el colegio, al menos descansaba mientras no estaba en él"[9], ahora se evidencia la propagación y persistencia total del acoso.

E. El Ciberbullying, según los expertos, multiplica los efectos del acoso escolar tradicional, ya que empuja a la víctima a escenarios online de gran aforo, en donde decenas de personas pueden animarse a decir cualquier cosa, lo que implica la publicidad de la agresión[10].

Estas diferencias y características del Ciberbullying se han venido estudiando principalmente en los países europeos, donde se está convirtiendo en una de las formas más extendidas de acoso escolar, como se mencionan en el informe de Radio Caracol del 24 de septiembre de 2009[11], en el que se identificó esta nueva clase de acoso y se divulgaron las estrategias para superarlo, como el trabajo 'Stop

8 http://www.unblogenred.es/ciberbullying-que-es/

9 Edición Impresa del periódico *El Tiempo*. 1-2 Primer Plano. Redes Sociales, la nueva arma del acoso escolar. Domingo 6 de septiembre de 2009.

10 http://www.terra.com.co/mujer/articulo/html/mur2325-adolescentes-son-las-que-mas-acosan-en-internet.htm

11 http://m.radiocaracol.com/n.aspx?id=677143

Bullyng', que propone un total de 22 metodologías para que los educadores combatan las diferentes formas de acoso escolar.

En igual sentido, estudios en Europa que coinciden con el Día Europeo de Internet Seguro, perfilan la necesidad imperiosa de monitorear y revisar los contenidos y privacidades de las redes sociales del tipo de Factbook, MySpace, Hi5 y otros, puesto que el Ciberbulling se lleva a cabo a través de foros, redes sociales y del messenger en el 45% de las ocasiones; a través del correo electrónico, en el 12%, y por el móvil en el 19% de los casos. Hay incluso menores que sufren acoso por varios de estos medios[12].

En Colombia, medios periodísticos como *El Tiempo* han alertado sobre el crecimiento del cibermatoneo -como lo han denominado-. Y a través del Grupo de Delitos Informáticos de la Policía Nacional, afirman que el tema es preocupante, en tanto que durante el primer semestre del año, se recibieron 435 denuncias de todo el país sobre jóvenes víctimas de acoso, injuria y calumnia por parte de sus compañeros. Así se registra un crecimiento de la agresión, vista por medio de las denuncias, en más del 300% respecto del año anterior, cuando se registraron 100 denuncias[13].

Como lo expresa este medio de comunicación, consideramos que si bien, el tema de la violencia en las instituciones educativas ha atraído la atención de las autoridades docentes del orden nacional, también es necesario exponer la presencia de otras formas de acoso escolar, si se quiere más sofisticadas, que escapan de los conocimientos necesarios con los que cuentan muchos educadores y padres de familia.

Para responder a este importante y urgente fenómeno que surge de la interacción en la red y de su debida utilización, (si se tiene en cuenta que en Iberoamérica el 60% de los niños navegan solos en Internet), el Ministerio de Educación se ha dirigido a formar a los educadores en cuestiones digitales, acompañando de una campaña institucional denominada "*Tus 10 comportamientos digitales*", que busca constituirse en una herramienta para la enseñanza de buenas conductas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación[14].

Los comportamientos son los siguientes:

1. Utilizo las TIC con respecto hacia mí y hacia los demás.

2. Ejerzo mi derecho a la libertad y respeto la de los demás.

3. Uso mi identidad de forma segura en mi interacción con otros.

4. Protejo mi integridad y seguridad personal y las de los demás.

5. Soy responsable con mi intimidad y con la de los demás.

6. Persigo el libre desarrollo de mi personalidad y autonomía.

7. Procuro mejorar mi calidad de vida y busco un ambiente sano.

8. Entiendo que los menores de edad requieren atención en el uso de las TIC.

9. No consulto ni promuevo la pornografía infantil.

10. Respeto los derechos de autor. Uso siempre lo legal.

Este decálogo de buenos comportamientos y usos de las tecnologías de información y la comunicación, se presentaría como un anexo institucional que permitirá educar a los niños, niñas y adolescentes, educadores, padres de familias y demás autoridades, para superar la etapa actual en la cual los menores con el ánimo de jugar, burlarse o bromear, acometen sobre sus compañeros u otros menores, expresiones directas del Ciberbullying.

4. Pliego de modificaciones

Acogiendo las recomendaciones de la Corporación Colombiana de Padres y Madres Red PaPaz, se incluyó en el artículo 2º, en adición del Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, frente a los manuales de convivencia (artículo 43 A) y frente a los procedimientos preventivos y correctivos de la violencia escolar (artículo 43 B) a las instituciones de educación preescolar. En el mismo sentido en el artículo 4º, que crea un nuevo artículo (artículo 89 A) sobre la Colaboración de la Policía de Infancia y Adolescencia. Con estas modificaciones se pretende unidad lógica en el articulado, porque en los otros artículos en los cuales adicionan al Código de la Infancia y la Adolescencia se contemplaban.

En el artículo 3º, que adiciona en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia el artículo 44 A, sobre la responsabilidad especial de los establecimientos educativos, se hizo necesario introducir las siguientes expresiones "*y sicológicas*" y "*que se presenten dentro de la institución educativa o extensivo en las redes sociales digitales*. En tanto, frente a la introducción en el articulado en primer debate del fenómeno de Ciberbullying o Ciberacoso, teníamos que hacerlo explícito como obligación de los establecimientos educativos.

5. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto**

[12] http://www.terra.com.co/mujer/articulo/html/mur2325-adolescentes-son-las-que-mas-acosan-en-internet.htm

[13] Edición Impresa del periódico *El Tiempo*. 1-2 Primer Plano. Redes Sociales, la nueva arma del acoso escolar. Domingo 06 de septiembre de 2009.

[14] Claves para no 'desviarse' en la red. En la edición impresa del periódico *El Tiempo* del domingo 4 de octubre de 2009. Sección 3-8 Educación.

de ley número 064 de 2009 Cámara, *por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia,* conforme al Pliego de Modificaciones que se adjunta.

William Vélez Mesa Coordinador, *Rosmery Martínez Rosales, Myriam Paredes Aguirre, Carlos Arturo Piedrahíta, Telésforo Pedraza Ortega* Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2009 CÁMARA

por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 43 contenido en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo I (Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado), de la siguiente manera:

Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental especial de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. Ofrecer a todos los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas más vulnerables. Para la enseñanza de estos valores deberán realizarse actividades curriculares teórico-prácticas y utilizar métodos persuasivos tales como discusiones, talleres, películas, textos literarios, representaciones teatrales y análisis de casos prácticos.

2. Inculcar a todos los alumnos un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

3. Establecer entre los alumnos prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos.

4. Proteger eficazmente a los alumnos contra toda forma de acoso, maltrato, agresión física o sicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros, los profesores y directivos.

5. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los demás y especialmente hacia los niños, las niñas, los adolescentes y menores con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje, o hacia los niños, las niñas, los adolescentes y los menores con capacidades sobresalientes o especiales.

6. Capacitar a sus docentes, en un término no mayor de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para facilitar la discusión y contextualizar las ventajas y riesgos de la Sociedad de Información y el Conocimiento, y en especial Internet y las redes sociales digitales; pudiendo contar para ello con el Ministerio de Comunicación, Ministerio de Educación y demás autoridades que trabajen en protección de los datos personales.

Artículo 2°. **Adiciónense en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo I (Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado), los siguientes artículos:**

Artículo 43 A. *Manuales de convivencia.* Es obligación de toda institución de educación ***preescolar,*** primaria y secundaria incluir como parte esencial de su Manual de Convivencia, la definición, caracterización de toda forma de acoso, maltrato, agresión física o sicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros, los profesores y directivos, y las normas sobre procedimientos preventivos y sancionatorios a que se refieren los artículos 43 y 43 B de este Código.

Las normas sobre tales procedimientos se registrarán en las respectivas Secretarías de Educación Municipal, Distrital y Departamental y serán publicados en sitios visibles del establecimiento. Copia de ellos se hará entrega a los padres y madres de familia al momento de la matrícula.

Artículo 43 B. *Procedimientos preventivos y correctivos de la violencia escolar.* Las instituciones de educación ***preescolar,*** primaria y secundaria deberán adoptar en sus manuales de convivencia, entre otros, los siguientes procedimientos simbólicos y prácticos, tanto preventivos como correctivos, de la violencia escolar:

a) Cuando los profesores o responsables de la disciplina escolar detecten cualquier signo de agresión, enemistad o pendencia de palabra o de hecho entre alumnos de la institución educativa, deberán inducir a los involucrados a una sesión privada de reconciliación. Si esta no fuere posible, se llamará a los respectivos padres de familia para que induzcan a sus hijos a la reconciliación.

b) En cada institución educativa se establecerán comités estudiantiles de mediación, integrados por alumnos y alumnas del mismo curso, grado o jornada, según el tipo de conflicto, y cumplirán el papel

de amigables conciliadores entre quienes han desarrollado actitudes de agresión.

Tales comités deberán estar integrados de manera paritaria por estudiantes de ambos géneros.

c) Toda mediación o reconciliación exitosa será dada a conocer en clase y será premiada con una celebración de tipo simbólico en el terreno recreativo, deportivo, cultural o festivo o tiempo libre.

d) Los actos menores de agresión verbal o física darán lugar a sanciones persuasivas de tipo simbólico, tales como actos de solicitud de perdón, reproches colectivos expresos por todos los compañeros del aula, etc.

e) Cuando entre varios estudiantes se detecten enemistades, pendencias o actitudes hostiles, los involucrados deberán ser integrados a un mismo colectivo deportivo, recreativo o cultural, de tal manera que se les induzca a desarrollar actitudes de cooperación solidaria entre ellos.

f) Toda conducta reiterada de agresión física o verbal entre varios estudiantes dará lugar al cambio de aula o de jornada de los involucrados en ella, cuando no surtan efecto los llamados de atención persuasivos o sea imposible la mediación o conciliación a que se refiere este artículo.

g) Todo acto de violencia física contra los compañeros, que dé lugar a tratamiento médico, hospitalario, quirúrgico o terapéutico deberá ser corregido con la suspensión temporal o la cancelación de la matrícula, según la gravedad de la agresión y la reiteración de la misma, previo concepto del psicólogo de la institución educativa sobre la evaluación al abusado y al abusador respecto a los hechos generadores de la agresión.

La institución escolar respectiva podrá cobrar a los padres de los estudiantes agresores el valor de los tratamientos médicos, hospitalarios y terapéuticos a que sus hijos dieron lugar.

h) La ejecución de los correctivos a que se refiere el numeral anterior podrá ser suspendida o perdonada, siempre que no consista en reincidencia en agresión física y que entre el agresor o el agredido o los agresores se llegue a una conciliación pública ante los estudiantes del mismo nivel educativo. Dicha conciliación deberá incluir actos expresos y simbólicos de desagravio o solicitud de perdón y compromiso formal de amistad hacia los agredidos.

i) El Ministerio de Educación Nacional, la Policía de la Infancia y la Adolescencia, con apoyo del Grupo de Delitos Informáticos de la Policía deben establecer mecanismos para que los centros educativos resuelvan los conflictos que se generen como consecuencia del uso de Internet y las redes sociales digitales por parte de las niños, niñas y adolescentes, con un sentido didáctico, siempre considerando el interés superior de los mismos, sin vulnerar derechos y garantías, en particular el derecho a la educación. Lo anterior deberá establecerse en un término máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

La adopción de las normas sobre procedimientos preventivos y correctivos del acoso, el hostigamiento y demás formas de violencia escolar, deberá ser consultada y discutida con la comunidad educativa, incluidos los alumnos.

Parágrafo. En los casos de cancelación de matrícula, la respectiva Secretaría de Educación Municipal o Distrital gestionará la reubicación del estudiante sancionado en otro plantel del mismo municipio. Si no fuere posible tal reubicación en el mismo municipio, la correspondiente Secretaría de Educación Departamental lo hará en establecimientos de municipios cercanos.

Artículo 43 C. *Estímulos a las actitudes de convivencia escolar.* Como estímulo al comportamiento respetuoso hacia los demás compañeros de la institución educativa, los establecimientos de educación secundaria deberán enaltecer a los estudiantes que cada año escolar se destaquen por su actitud fraternal y solidaria.

Al efecto, durante el último mes de clase los estudiantes de cada curso de los grados octavo, noveno, décimo y undécimo seleccionarán, mediante votación secreta, al compañero o compañera que consideren más destacado por su actitud respetuosa y solidaria hacia los demás y su capacidad de mediar en la solución de conflictos entre estudiantes.

El estudiante que fuere seleccionado será premiado con un descuento del diez por ciento de la matrícula y las mensualidades durante el año lectivo siguiente, si se tratare de establecimiento privado. Si se tratare de establecimiento público se le exonerará de todo costo educativo y de ello se le entregará un reconocimiento en acto público. Si se tratare de un estudiante de undécimo grado, recibirá un puntaje adicional del 5% del obtenido en los exámenes de Estado y en los exámenes de admisión a la educación superior.

Artículo 43 D. *Certificación de calidad de convivencia escolar.* Corresponde a la respectiva Secretaría de Educación Municipal, Distrital o Departamental, a prevención, la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos en el cumplimiento de los deberes éticos especiales de convivencia escolar a que se refiere la presente ley.

La respectiva Secretaría de Educación Municipal o Distrital o la entidad que haga sus veces, realizará una evaluación anual de cada una de las instituciones educativas públicas y privadas, a efectos de otorgar o denegar la certificación de Calidad de Convivencia Escolar a cada una de ellas. La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y tomará en cuenta las quejas debidamente demostradas que se hayan recibido en las respectivas Secretarías de Educación Departamentales Distritales o Municipales y los

logros obtenidos por la Institución Educativa en esta materia.

En los dos últimos meses de cada año escolar la correspondiente Secretaría de Educación Municipal o Distrital expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar, la certificación de Calidad de Convivencia Escolar a que se refiere este artículo. Si la Secretaría Municipal o Distrital competente no lo hiciere, lo hará la Secretaría de Educación Departamental correspondiente dentro del mes siguiente. El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta sancionable conforme al CódigoDisciplinario Único.

La calidad de convivencia escolar hará parte del Proyecto Educativo de cada centro educativo a que se refiere el artículo 73 de la Ley 115 de 1994, y la certificación o negación de la misma será registrada en el Sistema Nacional de Información a que se refieren los artículos 75 y 151 de la Ley 115 de 1994.

Las Secretarías de Educación Municipales, Distritales y Departamentales publicarán, en el mes de noviembre de cada año, la lista de los establecimientos educativos que fueron certificados por su Calidad de Convivencia Escolar y los que fueron desaprobados en esta materia, en su respectiva jurisdicción. Conforme a lo anterior, concederán los estímulos previstos en la Ley General de Educación para premiar la calidad educativa e impondrán las sanciones legales a que hubiere lugar. En el caso de instituciones educativas con Calendario B esta publicación se realizará en el mes de junio de cada año escolar.

El Certificado de Calidad de Convivencia Escolar será tenido en cuenta para el otorgamiento de Certificación Educativa a cada establecimiento escolar.

Artículo 3º. Adiciónense en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo I (Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado), los siguientes artículos:

Artículo 44 A. *Responsabilidad especial de los establecimientos educativos.* Las instituciones educativas de preescolar, primaria y secundaria serán responsables administrativa y civilmente por la omisión en el ejercicio pronto y eficaz de los mecanismos preventivos y correctivos para impedir las agresiones físicas ***y sicológicas*** entre sus estudiantes y entre estos y los profesores***, que se presenten dentro de la institución educativa o extensivo en las redes sociales digitales.***

Artículo 44 B. *Obligaciones del Ministerio de Educación Nacional.*

A fin de combatir los fenómenos de acoso, hostigamiento, agresión y demás manifestaciones de violencia escolar, el Ministerio de Educación Nacional, deberá, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, y de manera sistemática y regular:

a) Promover y liderar políticas de radio y televisión que fomenten la reflexión sobre el fenómeno de la violencia en la convivencia escolar y estimulen a los niños, las niñas y los adolescentes, a identificar el acoso y el hostigamiento en los establecimientos educativos y lo denuncien.

b) Adoptar planes de capacitación de profesores en la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares, lo cual incluye encuentros y seminarios sobre el fenómeno de violencia en la convivencia escolar.

c) Crear líneas telefónicas y páginas web de ayuda a las víctimas del acoso y el hostigamiento escolar y ofrecer a través de ellas el apoyo de psicólogos y expertos en dicho fenómeno.

d) Producir videos didácticos de sensibilización del problema de violencia y acoso escolar, con utilización de casos reales que permitan la discusión sobre los mismos entre los estudiantes. Dicho material deberá ser distribuido en las instituciones educativas.

Parágrafo. Para el estricto cumplimento de estas obligaciones, el Gobierno Nacional reglamentará la necesaria relación funcional entre los Ministerios de Comunicaciones y Educación, tendiente a la obtención de la colaboración específica requerida.

Artículo 4º. Adiciónense en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo III (Autoridades competentes para el establecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes), los siguientes artículos:

Artículo 89 A. *Colaboración de la policía de infancia y adolescencia.* En desarrollo a los artículos 43 y 44 del presente Código, la Policía de Infancia y Adolescencia deberá propiciar campañas por el buen trato y la convivencia, y mantener una línea de comunicación permanente para ayudar a detectar en las instituciones educativas de ***preescolar***, primaria y secundaria las manifestaciones graves de agresión física y a víctimas de abusos en la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en especial en Internet o en las redes sociales digitales entre los estudiantes a fin de que se tomen las medidas absolutamente necesarias de protección.

En igual forma deberá responder de manera inmediata y eficaz las peticiones de apoyo a que se refiere el inciso anterior, especialmente cuando haya estudiantes armados en el plantel escolar.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Comunicaciones y demás instituciones con injerencia en el tema, realizará un estudio nacional entre las instituciones educativas, con el fin de conocer las causas, manifestaciones del acoso escolar, en los términos en los que se entiende en la presente ley, y las consecuencias para la convivencia social y la salud pública, con el fin de crear unos lineamientos generales de acción entre las instituciones y la sociedad. Para ello se

tendrá un término máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Con todo respeto y consideración,

William Vélez Mesa Coordinador, *Rosmery Martínez Rosales, Myriam Paredes Aguirre, Carlos Arturo Piedrahíta, Telésforo Pedraza Ortega* Ponentes.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2009 CÁMARA

por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 43 contenido en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo I (Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado), de la siguiente manera:

Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental especial de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. Ofrecer a todos los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas más vulnerables. Para la enseñanza de estos valores deberán *realizarse* actividades curriculares teórico-prácticas y utilizar métodos persuasivos tales como discusiones, talleres, películas, textos literarios, representaciones teatrales y análisis de casos prácticos.

2. Inculcar a todos los alumnos un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

3. Establecer entre los alumnos prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos.

4. Proteger eficazmente a los alumnos contra toda forma de acoso, maltrato, agresión física o sicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros, los profesores y directivos.

5. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los demás y especialmente hacia los niños, las niñas, los adolescentes y menores con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje, o hacia *los* niños, *las* niñas, adolescentes y *los* menores con capacidades sobresalientes o especiales.

6. *Capacitar a sus docentes, en un término no mayor de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para facilitar la discusión y contextualizar las ventajas y riesgos de la Sociedad de Información y el Conocimiento, y en especial Internet y las redes sociales digitales; pudiendo contar para ello con el Ministerio de Comunicación, Ministerio de Educación y demás autoridades que trabajen en protección de los datos personales.*

Artículo 2°. Adiciónense en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo I (Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado), los siguientes artículos:

Artículo 43 A. *Manuales de convivencia*. Es obligación de toda institución de educación primaria y secundaria incluir como parte esencial de su Manual de Convivencia, la definición, caracterización de toda forma de acoso, maltrato, agresión física o sicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros, los profesores y directivos, y las normas sobre procedimientos preventivos y sancionatorios a que se refieren los artículos 43 y 43 B de este Código.

Las normas sobre tales procedimientos se registrarán en las respectivas Secretarías de Educación Municipal, Distrital y Departamental y serán publicados en sitios visibles del establecimiento. Copia de ellos se hará entrega a los padres y madres de familia al momento de la matrícula.

Artículo 43 B. *Procedimientos preventivos y correctivos de la violencia escolar.* Las instituciones de educación primaria y secundaria deberán adoptar en sus manuales de convivencia, entre otros, los siguientes procedimientos simbólicos y prácticos, tanto preventivos como correctivos, de la violencia escolar:

a) Cuando los profesores o responsables de la disciplina escolar detecten cualquier signo de agresión, enemistad o pendencia de palabra o de hecho entre alumnos de la institución educativa, deberán inducir a los involucrados a una sesión privada de reconciliación. Si esta no fuere posible, se llamará a

los respectivos padres de familia para que induzcan a sus hijos a la reconciliación.

b) En cada institución educativa se establecerán comités estudiantiles de mediación, integrados por alumnos y alumnas del mismo curso, grado o jornada, según el tipo de conflicto, y cumplirán el papel de amigables conciliadores entre quienes han desarrollado actitudes de agresión.

Tales comités deberán estar integrados de manera paritaria por estudiantes de ambos géneros.

c) Toda mediación o reconciliación exitosa será dada a conocer en clase y será premiada con una celebración de tipo simbólico en el terreno recreativo, deportivo, cultural o festivo o tiempo libre.

d) Los actos menores de agresión verbal o física darán lugar a sanciones persuasivas de tipo simbólico, tales como actos de solicitud de perdón, reproches colectivos expresos por todos los compañeros del aula, etc.

e) Cuando entre varios estudiantes se detecten enemistades, pendencias o actitudes hostiles, los involucrados deberán ser integrados a un mismo colectivo deportivo, recreativo o cultural, de tal manera que se les induzca a desarrollar actitudes de cooperación solidaria entre ellos.

f) Toda conducta reiterada de agresión física o verbal entre varios estudiantes dará lugar al cambio de aula o de jornada de los involucrados en ella, cuando no surtan efecto los llamados de atención persuasivos o sea imposible la mediación o conciliación a que se refiere este artículo.

g) Todo acto de violencia física contra los compañeros, que dé lugar a tratamiento médico, hospitalario, quirúrgico o terapéutico deberá ser corregido con la suspensión temporal o la cancelación de la matrícula, según la gravedad de la agresión y la reiteración de la misma, previo concepto del psicólogo de la institución educativa sobre la evaluación al abusado y al abusador respecto a los hechos generadores de la agresión.

La institución escolar respectiva podrá cobrar a los padres de los estudiantes agresores el valor de los tratamientos médicos, hospitalarios y terapéuticos a que sus hijos dieron lugar.

h) La ejecución de los correctivos a que se refiere el numeral anterior podrá ser suspendida o perdonada, siempre que no consista en reincidencia en agresión física y que entre el agresor o el agredido o los agresores se llegue a una conciliación pública ante los estudiantes del mismo nivel educativo. Dicha conciliación deberá incluir actos expresos y simbólicos de desagravio o solicitud de perdón y compromiso formal de amistad hacia los agredidos.

i) El Ministerio de Educación Nacional, la Policía de la Infancia y la Adolescencia, con apoyo del Grupo de Delitos Informáticos de la Policía deben establecer mecanismos para que los centros educativos resuelvan los conflictos, que se generen como consecuencia del uso de Internet y las redes sociales digitales por parte de los niños, niñas y adolescentes, con un sentido didáctico, siempre considerando el interés superior de los mismos, sin vulnerar derechos y garantías, en particular el derecho a la educación. Lo anterior deberá establecerse en un término máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

La adopción de las normas sobre procedimientos preventivos y correctivos del acoso, el hostigamiento y demás formas de violencia escolar, deberá ser consultada y discutida con la comunidad educativa, incluidos los alumnos.

Parágrafo. En los casos de cancelación de matrícula, la respectiva Secretaría de Educación Municipal o Distrital gestionará la reubicación del estudiante sancionado en otro plantel del mismo municipio. Si no fuere posible tal reubicación en el mismo municipio, la correspondiente Secretaría de Educación Departamental lo *hará* en establecimientos de municipios cercanos.

Artículo 43 C. *Estímulos a las actitudes de convivencia escolar*. Como estímulo al comportamiento respetuoso hacia los demás compañeros de la institución educativa, los establecimientos de educación secundaria deberán enaltecer a los estudiantes que cada año escolar se destaquen por su actitud fraternal y solidaria.

Al efecto, durante el último mes de clase los estudiantes de cada curso de los grados octavo, noveno, décimo y undécimo seleccionarán, mediante votación secreta, al compañero o compañera que consideren más destacado por su actitud respetuosa y solidaria hacia los demás y su capacidad de mediar en la solución de conflictos entre estudiantes.

El estudiante que fuere seleccionado será premiado con un descuento del diez por ciento de la matrícula y las mensualidades durante el año lectivo siguiente, si se tratare de establecimiento privado. Si se tratare de establecimiento público se le exonerará de todo costo educativo y de ello se le entregará un reconocimiento en acto público. Si se tratare de un estudiante de undécimo grado, recibirá un puntaje adicional del 5% del obtenido en los exámenes de Estado y en los exámenes de admisión a la educación superior.

Artículo 43 D. *Certificación de calidad de convivencia escolar*. Corresponde a la respectiva Secretaría de Educación Municipal, Distrital o Departamental, a prevención, la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos en el cumplimiento de los deberes éticos especiales de convivencia escolar a que se refiere la presente ley.

La respectiva Secretaría de Educación Municipal o Distrital o la entidad que haga sus veces, realizará una evaluación anual de cada una de las instituciones educativas públicas y privadas, a efectos de otorgar o denegar la certificación

de Calidad de Convivencia Escolar a cada una de ellas. La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y tomará en cuenta las quejas debidamente demostradas que se hayan recibido en las respectivas Secretarías de Educación Departamentales Distritales o Municipales y los logros obtenidos por la Institución Educativa en esta materia.

En los dos últimos meses de cada año escolar la correspondiente Secretaría de Educación Municipal o Distrital expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar, la certificación de Calidad de Convivencia Escolar a que se refiere este artículo. Si la Secretaría Municipal o Distrital competente no lo hiciere, lo hará la Secretaría de Educación Departamental correspondiente dentro del mes siguiente. El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta sancionable conforme al Código Disciplinario Único.

La calidad de convivencia escolar hará parte del Proyecto Educativo de cada centro educativo a que se refiere el artículo 73 de la Ley 115 de 1994, y la certificación o negación de la misma será registrada en el Sistema Nacional de Información a que se refieren los artículos 75 y 151 de la Ley 115 de 1994.

Las Secretarías de Educación Municipales, Distritales y Departamentales publicarán, en el mes de noviembre de cada año, la lista de los establecimientos educativos que fueron certificados por su Calidad de Convivencia Escolar y los que fueron desaprobados en esta materia, en su respectiva jurisdicción. Conforme a lo anterior, concederán los estímulos previstos en la Ley General de Educación para premiar la calidad educativa e impondrán las sanciones legales a que hubiere lugar.

En el caso de instituciones educativas con Calendario B esta publicación se realizará en el mes de junio de cada año escolar.

El Certificado de Calidad de Convivencia Escolar será tenido en cuenta para el otorgamiento de Certificación Educativa a cada establecimiento escolar.

Artículo 3º. Adiciónense en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo I (Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado), los siguientes artículos:

Artículo 44 A. *Responsabilidad especial de los establecimientos educativos*. Las instituciones educativas de preescolar, primaria y secundaria serán responsables administrativa y civilmente por la omisión en el ejercicio pronto y eficaz de los mecanismos preventivos y correctivos para impedir las agresiones físicas entre sus estudiantes y entre estos y los profesores.

Artículo 44 B. *Obligaciones del Ministerio de Educación Nacional*.

A fin de combatir los fenómenos de acoso, hostigamiento, agresión y demás manifestaciones de violencia escolar, el Ministerio de Educación Nacional, deberá, *dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, y de manera sistemática y regular*:

a) Promover y liderar políticas de radio y televisión que fomenten la reflexión sobre el fenómeno de la violencia en la convivencia escolar y estimulen a los niños, las niñas y adolescentes, a identificar el acoso y el hostigamiento en los establecimientos educativos y lo denuncien.

b) Adoptar planes de capacitación de profesores en la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares, lo cual incluye encuentros y seminarios sobre el fenómeno de violencia en la convivencia escolar.

c) Crear líneas telefónicas y páginas web de ayuda a las víctimas del acoso y el hostigamiento escolar y ofrecer a través de ellas el apoyo de psicólogos y expertos en dicho fenómeno.

d) Producir videos didácticos de sensibilización del problema de violencia y acoso escolar, con utilización de casos reales que permitan la discusión sobre los mismos entre los estudiantes. Dicho material deberá ser distribuido en las instituciones educativas.

Parágrafo: Para el estricto cumplimento de estas obligaciones, el Gobierno Nacional reglamentará la necesaria relación funcional entre los Ministerios de Comunicaciones y Educación, tendiente a la obtención de la colaboración específica requerida.

Artículo 4º. Adiciónense en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, Título II (Garantías de Derechos y Prevención), Capítulo III (Autoridades competentes para el establecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes), los siguientes artículos:

Artículo 89 A. *Colaboración de la Policía de Infancia y Adolescencia*. En desarrollo a los artículos 43 y 44 del presente Código, la Policía de Infancia y Adolescencia deberá propiciar campañas por el buen trato y la convivencia, y mantener una línea de comunicación permanente para ayudar a detectar en las instituciones educativas de primaria y secundaria las manifestaciones graves de agresión física *y a víctimas de abusos en la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en especial en Internet o en las redes sociales digitales* entre los estudiantes a fin de que se tomen las medidas absolutamente necesarias de protección.

En igual forma deberá responder de manera inmediata y eficaz las peticiones de apoyo a que se refiere el inciso anterior, especialmente cuando haya estudiantes armados en el plantel escolar.

Artículo 5º. *El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Comunicaciones*

y demás instituciones con injerencia en el tema, realizará un estudio a nivel nacional entre las instituciones educativas, con el fin de conocer las causas, manifestaciones del acoso escolar, en los términos en los que se entiende en la presente ley, y las consecuencias para la convivencia social y la salud pública, con el fin de crear unos lineamientos generales de acción entre las instituciones y la sociedad. Para ello se tendrá un término máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el acta número 18 del día 9 de diciembre de 2009, así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 1° de diciembre de 2009, según consta en el Acta número 17 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

C O N T E N I D O

Gaceta número 196 - Miércoles 12 de mayo de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Ponencia positiva Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley 018 de 2009 Cámara por medio de la cual se establece un mecanismo de reparación a las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley 1

Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 123 de 2009 Cámara por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario 6

Ponencia en segundo debate y pliego de modificaciones y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 064 de 2009 Cámara por la cual se establecen mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios, y se adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010